

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 3300000075221.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 3300000075221, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El 29 de agosto de 2021, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000075221, a través del sistema electrónico, consistente en:

“Quiero todas las bitácoras de entrada y salida del titular del órgano interno de control, en caso de que no realice hora de entrada y salida se me entregue el documento que le autorice a ello. Placas del vehículo oficial, si es que usa.” (sic)

2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al virus "SARS-CoV2" (COVID-19) oficialmente como pandemia, y a su vez el 23 del mismo mes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reconocimiento del Consejo de Salubridad General como pandemia en México señalando que es una enfermedad grave de atención prioritaria y establece actividades de preparación y respuesta ante dicha situación.
3. Que para atender las recomendaciones de la OMS y del sector salud de nuestro país, y con la finalidad de minimizar los efectos de la pandemia decretada y la propagación del COVID-19 y proteger la salud tanto de las personas servidoras públicas como de aquellas que acuden a sus instalaciones, a través de la

generación de un entorno laboral salubre y seguro, el Consejo General de este Instituto (Consejo) emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, a través del cual se implementó medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral.

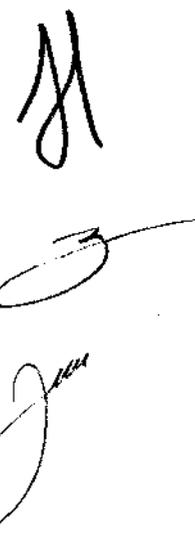
4. El 30 de abril de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, en el que se aprobó la celebración de sesiones virtuales o a distancia ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19
5. El 30 de junio de 2020, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-046/2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Protocolo de seguridad para reanudar la asistencia y actividad laboral presencial en las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Marco Gradual hacia la Nueva Normalidad de la Ciudad de México 2020, el cual fue modificado por Acuerdo IECM-ACU-CG-027/2021, del 12 de febrero de 2021 y por Acuerdo IECM-ACU-CG-330/2021, del 31 de agosto de 2021.
6. El 29 de agosto de 2021, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 3300000075221, a través del sistema electrónico, consistente en:

"Quiero todas las bitácoras de entrada y salida del titular del órgano interno de control, en caso de que no realice hora de entrada y salida se me entregue el documento que le autorice a ello. Placas del vehículo oficial, si es que usa." (sic)

7. El 6 y 8 de septiembre de 2021, mediante oficios IECM/SA/1661/2021 e IECM/SA/1682/2021, el Titular de la Secretaría Administrativa, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información en su modalidad de reservada del número de placas o matrícula del vehículo que tiene asignado el Contralor Interno de este Instituto Electoral, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
8. El Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral mediante oficio IECM/SE/SCT/24/2021, del 09 de septiembre de 2021, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada.
9. El 10 de septiembre de 2021, el Comité en su Segunda Sesión Urgente conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracciones II y XII, 169, 173, 176 fracción I, 183 fracción I y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), tercero y cuarto párrafos de la Ley de Transparencia; así como 42 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, el Comité de Transparencia está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área o el responsable de la Unidad de Transparencia.



En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por el titular de la Secretaría Administrativa, la cual atiende a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3300000075221.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183 de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

“Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



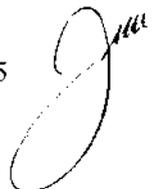
razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



5



- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones

públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y



6 

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

De igual forma, resultan aplicables el numeral Vigésimo tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





Asimismo, el artículo 72 del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, establece:

Artículo 72. Cuando el área considere que el acceso a la información solicitada puede ser parcial o se niegue en su totalidad, por estar clasificada como de acceso restringido, su propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada conforme a un análisis particular, en el que aplique la prueba de daño. Tratándose de información reservada deberá indicar lo siguiente:

- I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Las causales de reserva previstas en la normativa de transparencia citados anteriormente, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, por lo que la Secretaría Administrativa, mediante oficios IECM/SA/1661/2021 e IECM/SA/1682/2021, del 6 y 8 de septiembre de 2021, recibidos en la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 6 y 9 de septiembre del año en curso, acredita la prueba de daño, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

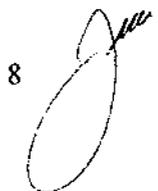
Oficio IECM/SA/1661/2021:

"[... Por otro lado, con motivo de las múltiples actividades institucionales que desempeñan los titulares de las diferentes áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, entre ellos, el Contralor Interno, este Instituto Electoral a través de la Secretaría Administrativa, asigna un vehículo institucional el cual no contempla el manejo de bitácora de control vehicular, dadas las razones de confidencialidad de sus actividades.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría considera



8



que proporcionar las placas del vehículo que tiene asignado el Contralor Interno de este Instituto Electoral, podría poner en riesgo su seguridad, sobre todo en el marco de la presente solicitud, toda vez que implica revelar una extensión de su actividad institucional que lo pueda ubicar con facilidad, poniendo en riesgo su integridad física y seguridad, dado que liga directamente al vehículo con la persona servidora pública que lo utiliza..”

Oficio IECM/SA/1682/2021:

“...especialmente por lo que hace a las placas del vehículo oficial, sobre el particular y con el fin de estar en posibilidad de brindar la respuesta correcta, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que hace referencia a la prueba de daño que se deberá justificar, en caso de tratarse de información reservada, por lo anterior y para una mejor comprensión, le comunico lo siguiente:

‘Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;’

De brindarse la información, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, pues generaría un riesgo en la seguridad del servidor público del cual se pide la información, pues si bien, el vehículo es oficial, lo cierto es que por el tipo de actividades y responsabilidades que el Titular del Órgano de Control Interno desarrolla, el divulgar la información solicitada puede poner en riesgo no solo la seguridad; sino la vida del servidor público, pues al tener los datos de las placas del vehículo que utiliza para trasladarse, puede atentarse contra su libertad, integridad física y hasta la vida, lo cual genera un riesgo real y demostrable. Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que de entregarse la información se pone en riesgo, como ya dijo, la libertad, integridad y en su caso, hasta la vida de una persona.



9



Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada no abona a los principios de certeza y transparencia que rigen la actuación de este Instituto Electoral, por ello se considera que la información solicitada se clasifique como reservada por este Comité de Transparencia.

'II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y'

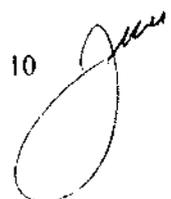
En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se beneficia el conocimiento de la información por resultar más el interés público de conocerla que el de reservarla, en el presente caso, es superior el interés de este Instituto por resguardar la seguridad e integridad del servidor público, que el interés del particular de conocer la información, pues el hecho de conocer las placas de un vehículo no abona en la transparencia, ya que no se trata de información que sea de interés público o de la ciudadanía en general; sino del interés de un particular de conocer información de un servidor público que nada tiene que ver con su quehacer institucional; sino que simplemente va más allá, rompiendo con los principios del acceso a la información y la transparencia. Por lo que la divulgación de esta información puede poner en riesgo libertad, integridad y hasta la vida de una persona.

Esta limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad, al encontrarse establecida en dicha normatividad, la cual justifica las causales por las cuales se puede realizar la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada.

Asimismo, dada la naturaleza de la información, se solicita sea reservada hasta por tres años, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual podrá ser ampliada por un periodo de dos años más..."

De lo anterior, se desprende que el Instituto Electoral asigna el uso permanente de un vehículo oficial al Contralor Interno y que la información solicitada versa



10 

específicamente sobre un dato de un bien mueble, que es una herramienta de trabajo, que se encuentra a resguardo de un servidor público.

Ahora bien, por la trascendencia de sus funciones las cuales son conforme a lo previsto en los artículos 105, fracciones V, VI, X, XI, XII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 22, fracciones IV, V y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, establecen, respectivamente:

Artículo 105. Son atribuciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

I...

V. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

VI. Proponer al Consejo General, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

X. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Instituto Electoral, con excepción de los Consejeros Electorales que estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecidos en la Constitución y la Ley de Responsabilidad. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado;

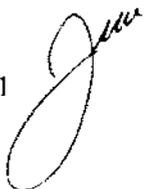
XI. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México;

XII. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;

XIV. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Instituto Electoral que estén obligados a presentarla;

XVI. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;





11

- XVIII. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles;
- XIX. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;
- XX. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Consejo General y proponer a éste las medidas de prevención que considere;
- XXII. Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Consejo General;
- XXIII. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- XXIV. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- XXVII. Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones; y

Artículo 22. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

I...

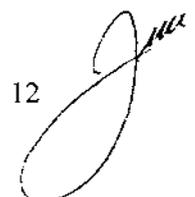
- IV. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos correspondientes a la presentación de inconformidades e imposición de sanciones a todas aquellas personas que sean proveedoras, contratistas o licitantes, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma; así como instruir y resolver los recursos de revisión o inconformidad que en la materia se interpongan;
- V. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de las y los servidores públicos, dar seguimiento, investigar y fincar responsabilidades;

[....]

- X. Al concluir los procesos electorales y de participación ciudadana en que haya participado, ejecutar las acciones conducentes por irregularidades detectadas durante éstos en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos



12



Por tanto, el contar dentro de su ámbito de atribuciones, con la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que invariablemente se determinan sanciones que pueden incluso concluir con la inhabilitación de personas servidoras públicas, es que la divulgación del número de placas o matrícula de dicho vehículo puede poner en riesgo su integridad física, incluso la vida.

Por su parte, conforme lo prevé la fracción III, de los artículos 174 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 72 del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, respectivamente, en el caso concreto, se justifica la reserva, a partir de que la limitación al acceso de la información que se peticiona no deviene desproporcional contra el interés de conocerse, dado que no versa sobre alguna de las actividades sustantivas del propio Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, sino de un dato asociado a un bien bajo resguardo de una persona servidora pública, por lo que hacer pública la información solicitada no genera un beneficio directo a la ciudadanía en general.

En conclusión, la entrega de la información relativa a los números de placas o matrícula del vehículo asignado por el Instituto Electoral al funcionario en cita, que realiza funciones vinculadas a fiscalizar el manejo, custodia y empleo de los recursos del Instituto Electoral, e instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, determinar las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, puede situar en riesgo la seguridad de dicho funcionario, dado que permite fácilmente la identificación mediante la asociación de su nombre e imagen con la matrícula del vehículo oficial respectivo, por lo tanto, el número de placa o matrícula debe reservarse.

Por lo anterior, una vez analizada la petición y la propuesta del área que resguarda la información, el Comité de Transparencia aprueba **CONFIRMAR** la clasificación de la

información como información reservada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 171, tercero y cuarto párrafos, de la Ley de Transparencia por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, el periodo de reserva podrá ampliarse hasta por un plazo de dos años adicionales. Dicha información será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del INFO, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

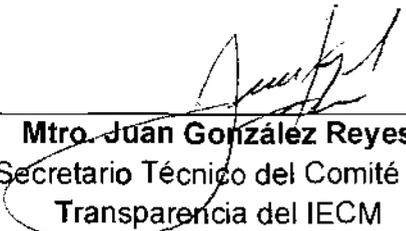
PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información propuesta por la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 3300000075221, **como de clasificada en su modalidad de reservada**, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que notifique a la parte interesada la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, con la excusa del vocal titular de la Contraloría Interna,

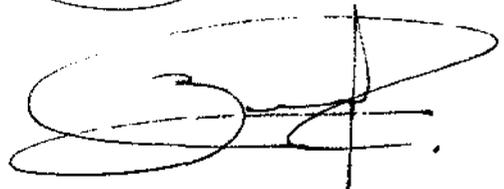
mediante Acuerdo CT-IECM-11/2021 adoptado en la Segunda Sesión Urgente de 2021, celebrada el 10 de septiembre de dos mil veintiuno, firman de forma electrónica el Presidente, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas integrantes del Comité con voz y voto, así como el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM

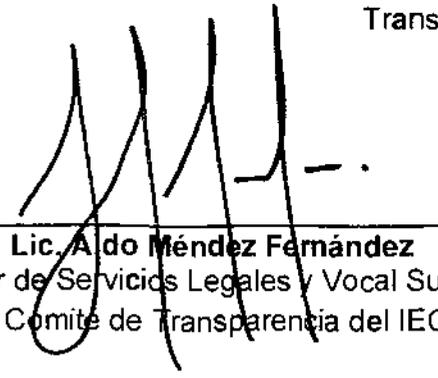


Mtro. Juan González Reyes
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del IECM

**Mtro. Alejandro Fidencio González
Hernández**
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Lic. Bernardo Núñez Yedra
Titular de la Unidad Técnica de Archivo,
Logística y Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Aldo Méndez Fernández
Director de Servicios Legales y Vocal Suplente
del Comité de Transparencia del IECM

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: pfOkTPjh31THyrq+OXdi7f7MnE9d5zYL6zXYrbi1Gq0=
Fecha de Firma: 10/09/2021 03:00:32 p. m.

Documento firmado por: CN= Alejandro Fidencio González Hernández
Certificado: 38000002E5BA8D80EC5E991E0D0000000002E5
Sello Digital: unvJYRbfbx+8KoEVBsspS7X8eiUF9SKJex1jyi7K0IA=
Fecha de Firma: 10/09/2021 03:20:52 p. m.